

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA.

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 78; 121, fracción I; 150; 152 y 153, todos de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Artículo 121.

I. Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuesto al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero.

Cuando la venta se haga a los pasajeros que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales y dicha venta así como la entrega de las mercancías se realice en los establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo los requisitos de control que se establezcan mediante reglas, las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que se trate de las que comprenden el equipaje de pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 61, fracción VI, de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades aduaneras controlarán los establecimientos mencionados en los dos párrafos anteriores, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.

La autorización a que se refiere esta fracción sólo se otorgará a personas morales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, siempre que otorguen las garantías y cumplan con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Las personas autorizadas responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías faltantes en sus inventarios, las que hubiesen entregado sin cumplir con los requisitos que establece la Ley.

En el caso de los aeropuertos, se requerirá que los establecimientos se encuentren ubicados en zonas posteriores al control de acceso de pasajeros internacionales y en el caso de los puertos marítimos y fronterizos, deberán encontrarse en el recinto fiscal o contiguo al mismo. Tratándose de los establecimientos a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, se requerirá que los establecimientos se encuentren en la zona reservada para pasajeros internacionales. Dentro del aeropuerto internacional de que se trate antes de la zona de declaración y revisión aduanal correspondiente. Procederá la autorización de los establecimientos siempre que se encuentren dentro del recinto fiscal o, en el caso de puertos marítimos y fronterizos, contiguo al mismo.

La autorización podrá otorgarse hasta por un plazo de diez años, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual si lo solicita el interesado durante la vigencia de la autorización, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas y los interesados se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción estarán obligados a:

a) Pagar en las oficinas autorizadas, a más tardar el día diecisiete del mes de que se trate un aprovechamiento del 5% sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de las mercancías en el mes inmediato anterior.

b) Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos enlazado con el del SAT.

c) Llevar un registro diario de las operaciones realizadas, mediante un sistema automatizado de control de inventarios, debiendo otorgar a la autoridad aduanera acceso electrónico en línea de manera permanente e ininterrumpida.

d) Instalar y mantener en funcionamiento permanente un sistema de circuito cerrado a través del cual la autoridad aduanera tenga acceso a los puntos de venta y entrega de la mercancía, así como de los puntos de salida del territorio nacional poniendo a disposición del SAT terminales de monitoreo.

e) Transmitir al sistema electrónico a cargo de la autoridad aduanera, dentro de los diez días naturales al mes siguiente, la información relativa a la venta de las mercancías realizadas en el mes inmediato anterior, en los términos que se establezcan mediante reglas, especificando cantidades, descripción y código del producto, fracción arancelaria y valor de la venta de la mercancía.

f) Presentar ante la Administración General de Aduanas la documentación comprobatoria que acredite el pago del aprovechamiento del 5% de sus ingresos brutos obtenido por la venta de mercancías efectuadas mensualmente y la que acredite que se ha efectuado el pago del derecho por el otorgamiento de la autorización del establecimiento respectivo, conforme al Artículo 40, inciso k) de la Ley Federal de Derechos.

g) Cumplir con los mecanismos de control de ventas y entrega de mercancías que se establezcan mediante reglas.

h) Cumplir con las demás condiciones y lineamientos que establezca el SAT.

Procederá la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el Artículo 144-A de esta Ley, cuando los locales objeto de la autorización dejen de encontrarse en las zonas establecidas o se incurra en alguna otra causa de cancelación establecida en esta Ley o en la autorización.

II. a IV.

Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el Artículo 38 de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no

presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la reforma al Artículo 121 que entrará en vigor hasta que los establecimientos cuenten con la infraestructura, los medios de control que determine el Servicio de Administración Tributaria y el enlace necesario para su operación.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

REGLAS generales para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología y creación y funcionamiento del Comité Interinstitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a los Gastos e Inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología.

REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DEL ESTIMULO FISCAL A LA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA Y CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE INTERINSTITUCIONAL.

I. Del Comité Interinstitucional

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de conformidad con el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, se crea el Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal a los gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, en lo sucesivo el Comité.
2. El Comité se integrará por los representantes de la entidad y de las dependencias siguientes:
 - a) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en adelante el CONACYT.
 - b) La Secretaría de Economía, en adelante la SE.
 - c) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en adelante la SHCP.
 - d) La Secretaría de Educación Pública, en adelante la SEP.

Para estos efectos, el titular de la entidad y de cada una de las dependencias que integran el Comité designará a su representante, quien deberá ostentar un cargo de nivel, al menos, de director general o su equivalente y a su suplente en el Comité, quien deberá ostentar, al menos, un cargo de nivel inmediato inferior al de director general o su equivalente. La remoción y sustitución de los

representantes y suplentes deberá notificarse al Comité a través del secretario técnico en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir del momento en que ocurra la remoción o sustitución.

El Comité Interinstitucional se podrá asesorar de miembros destacados de las comunidades académica, tecnológica y empresarial, así como de representantes de las cámaras y asociaciones del Sector Productivo, quienes no percibirán retribución alguna por su encargo. Asimismo, las opiniones que emitan dichos asesores carecerán de fuerza vinculatoria para el Comité.

3. La entidad y las dependencias que integran el Comité contarán con un voto cada una. Los representantes o sus suplentes no podrán abstenerse de votar. Cuando asistan a las sesiones los representantes y los suplentes, únicamente el representante tendrá derecho a voto, eximiendo de tal prerrogativa al suplente, el cual sólo tendrá derecho a voz.
4. La Presidencia del Comité recaerá en el representante de la SHCP, quien tendrá voto de calidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción IV inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.
5. La Secretaría Técnica del Comité recaerá en el CONACYT, cuyo representante designará a un Secretario Técnico, cargo que ejercerá una persona diferente al representante de dicha entidad ante el Comité. El Secretario Técnico tendrá voz, pero no voto en el Comité.
6. Los acuerdos del Comité se tomarán por unanimidad en lo referente a la modificación y aplicación de las presentes Reglas, y por mayoría simple, en la determinación de los proyectos susceptibles de ser beneficiados con el estímulo fiscal.

Para que sesione el Comité deberán estar reunidos la mayoría de los integrantes del mismo. De no integrarse este quórum, la Presidencia del Comité convocará a una segunda sesión a verificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La segunda sesión podrá celebrarse con la asistencia de tres de los miembros del Comité, contando con la presencia del representante de la SHCP y del CONACYT.

La Presidencia del Comité, por conducto de su Secretario Técnico, notificará al titular de la entidad o de las dependencias correspondientes sobre la inasistencia por segunda ocasión del representante o suplente designados, para efectos de la designación de un nuevo representante y suplente.

7. El Comité sesionará por lo menos dos veces al año, de conformidad con el calendario que se apruebe en el seno del Comité.

El Comité podrá sesionar en cualquier tiempo y a petición de cualquiera de los integrantes del mismo.

8. La Presidencia del Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) Convocar a sesión a los miembros del Comité, con al menos 5 días naturales de anticipación, debiendo señalar la fecha, hora y lugar en que ésta se llevará a cabo, así como dar a conocer la orden del día correspondiente.
 - b) Someter a acuerdo, en sesión del Comité, las publicaciones previstas en estas Reglas con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha límite de publicación establecida para tal efecto y hará lo conducente para cumplir con las publicaciones.
 - c) Dar seguimiento al programa estratégico aprobado previamente por el Comité y, en su caso, proponer modificaciones.
 - d) Realizar las gestiones conducentes, a efecto de publicar en el Diario Oficial de la Federación aquellos asuntos relacionados con el estímulo materia de las presentes reglas.
 - e) Propiciar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Comité y, en su caso, hacer el seguimiento de su cumplimiento.
 - f) Las demás que le instruya el pleno del Comité para la estricta aplicación del estímulo en cuestión.
9. La Secretaría Técnica del Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) Llevar un registro de los estímulos otorgados.
 - b) Llevar un seguimiento de los proyectos en ejecución y de los proyectos autorizados en ejercicios fiscales anteriores.
 - c) Informar al Comité sobre los acuerdos registrados en ejercicios fiscales anteriores para proyectos de más de un ejercicio fiscal.

- d) Levantar actas de las sesiones del Comité, registrando en ellas los acuerdos y expedir copia de la misma a todos los miembros del Comité dentro de los 10 días hábiles posteriores a la celebración de cada sesión.
 - e) Servir de vía de comunicación entre los miembros del Comité, así como entre éstos y los contribuyentes interesados.
 - f) Llevar el control de las solicitudes recibidas y de los asuntos en trámite.
 - g) Recibir, evaluar y presentar al Comité la aprobación de la cartera de proyectos presentados durante cada ejercicio.
 - h) Las demás que le instruya el pleno del Comité para la estricta aplicación del estímulo en cuestión.
10. La Secretaría Técnica del Comité dará seguimiento de la asignación del estímulo fiscal, de conformidad con lo siguiente:
- a) A efecto de que el Comité esté en posibilidad de publicar a más tardar el último día de febrero de cada año el monto erogado durante el ejercicio anterior, así como las empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio, presentará al Comité un informe de los proyectos autorizados durante dicho ejercicio.
 - b) Durante el ejercicio fiscal, presentará al Comité un informe sobre los impactos y beneficios de los proyectos aprobados para el ejercicio inmediato anterior. Dicho informe deberá incorporar el impacto económico del estímulo fiscal a IDT en la economía nacional, para lo cual se auxiliará de un grupo de trabajo formado por representantes del Comité Interinstitucional.
 - c) Informará acerca de los casos de cancelación total del crédito otorgado que se realice en términos de los puntos 22 y 28 de las presentes Reglas.
11. El Secretario Técnico, mantendrá en forma permanente y en estricta confidencialidad toda la información que entreguen los solicitantes del crédito y, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, los miembros del Comité no podrán discutir con los contribuyentes la situación de cualquier solicitud en trámite en el Comité ni conservar, reproducir y/o distribuir por cualquier medio el material que se someta a su consideración, obligándose a guardar absoluta secrecía respecto a la información que se maneje en el mismo.

Se exceptúa de lo dispuesto en este numeral, la información que el Comité está obligado a publicar en términos de las presentes Reglas.

II. Del procedimiento para la aplicación del estímulo

12. Los contribuyentes interesados en recibir el estímulo fiscal a que se refieren las presentes Reglas, deberán enviar debidamente documentado a más tardar el 15 de diciembre de cada ejercicio fiscal, a la Secretaría Técnica del Comité, el formato de solicitud impresa o por Internet así como la documentación soporte requerida para obtener el estímulo fiscal a que se refieren las presentes Reglas.

Lo anterior, sin perjuicio de la información complementaria que pueda ser solicitada por la propia Secretaría Técnica con el fin de evaluar los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

Los contribuyentes deberán presentar, a más tardar el 30 de septiembre de cada ejercicio fiscal, su cartera de proyectos con la descripción, el presupuesto de gastos e inversiones y las erogaciones efectivamente realizadas, de cada uno de los proyectos por los que solicitarán el estímulo, con el fin de que el Comité acuerde, en su caso, realizar las reservas que procedan y las notifique a los contribuyentes a través de su Secretario Técnico. Las reservas acordadas no predictaminarán la procedencia técnica de los proyectos.

El formato de solicitud, el Instructivo de Llenado y el Manual Técnico estarán a disposición de los contribuyentes en las direcciones de Internet: <http://www.conacyt.mx>, <http://www.hacienda.gob.mx> y <http://www.economia.gob.mx>. Se deberá formular una solicitud por cada proyecto.

La solicitud a que se refiere este numeral, deberá contener la manifestación bajo protesta de decir verdad que los datos y documentos anexos son legales, ciertos y comprobables, debiéndose enviar a la Secretaría Técnica del Comité el documento impreso que al efecto se determine en la propia solicitud con firma autógrafa conteniendo dicha manifestación.

- 13.** Para tener derecho al beneficio del estímulo fiscal, el contribuyente o su representante legal deberá suscribir en su solicitud la declaración en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

a) Que es contribuyente del impuesto sobre la renta y se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con antigüedad mayor a dos ejercicios. Aquellas empresas constituidas en fecha posterior a la antigüedad mencionada, podrán solicitar el estímulo siempre y cuando su objeto incluya el desarrollo de productos, materiales y procesos de alto valor agregado, basado en conocimiento científico y tecnológico y cuenten con el aval de CONACYT.

b) Que ha presentado en tiempo y forma las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, exceptuando de éstas a las del impuesto sobre automóviles nuevos e impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondientes al último ejercicio, así como que ha presentado las declaraciones de pagos provisionales correspondientes al ejercicio en el que pretenda efectuar la comprobación de los gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico.

c) Que no tiene créditos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, exceptuando de éstos al impuesto sobre automóviles nuevos y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

En caso de contar con autorización para el pago en parcialidades, manifestará que no ha incurrido durante el ejercicio en el que pretende efectuar la comprobación de los gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

- 14.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 17 de la Ley de Ciencia y Tecnología, los interesados en recibir el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán estar inscritos de manera previa en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, en lo sucesivo RENIECYT, cumpliendo con los requisitos establecidos para dicho efecto en las Bases de Organización y Funcionamiento del RENIECYT y en las Reglas a las que se sujetará la integración y funcionamiento de la Comisión Interna de Evaluación de RENIECYT, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2002.

El hecho de estar inscrito en tal registro, no implica ser beneficiario del estímulo a que se refieren las presentes Reglas, como tampoco el hecho de hacer gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología implica la inscripción automática al mismo.

- 15.** Una vez recibida la solicitud en el formato correspondiente, la Secretaría Técnica del Comité procederá a revisar que esté debidamente integrada y requisitada.

De encontrarse incompleto o incorrectamente llenado el formato y en caso de no adjuntarse la información y documentación requerida en el mismo y en las presentes Reglas, la Secretaría Técnica del Comité notificará al contribuyente en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción, los errores y omisiones de la solicitud, así como el requerimiento de documentación adicional. El contribuyente dispondrá de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación citada para solventar las observaciones que realice la Secretaría Técnica del Comité. En caso de no cumplir con lo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada.

- 16.** El CONACYT dictaminará la procedencia técnica de los proyectos que presenten los contribuyentes. La Secretaría Técnica remitirá a todos los miembros del Comité la relación de los proyectos dictaminados, en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del estímulo fiscal, anexando en su caso, la documentación soporte de los proyectos.

El CONACYT podrá contratar los recursos necesarios para la elaboración del dictamen técnico, preferentemente con evaluadores registrados en el Registro CONACYT de Evaluadores Acreditados (RCEA), igualmente, dispondrá de una prórroga de hasta 20 días hábiles para concluir y remitir la relación correspondiente, previo aviso a los integrantes del Comité.

Los evaluadores acreditados que realizarán la evaluación deberán sujetarse a los criterios que establezca el Comité Interinstitucional. Cuando dichos evaluadores no cumplan con los citados criterios, el Comité Interinstitucional dará aviso al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Evaluación Científica y Tecnológica, del que forman parte, para los efectos legales aplicables. Adicionalmente, ya no se les considerará para futuras evaluaciones de proyectos de investigación y desarrollo de tecnología.

III. Del cálculo del estímulo

17. El estímulo fiscal consistirá en un crédito fiscal del 30 por ciento de los gastos e inversiones elegibles comprobables, dictaminados por los evaluadores, en proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, investigación y desarrollo de tecnología, así como los gastos en formación de personal de investigación y desarrollo de tecnología que se consideren estrictamente indispensables para la consecución de dichos proyectos, realizados en el ejercicio, de conformidad con el Anexo Único de estas Reglas. Lo anterior, siempre y cuando dichos gastos e inversiones no sean financiados con recursos provenientes de los fondos aportados a los fideicomisos establecidos para investigación y desarrollo de tecnología y capacitación, constituidos hasta el ejercicio fiscal 2001 y que los contribuyentes agoten primero dichos fondos, de conformidad con lo establecido por el artículo segundo transitorio, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de las disposiciones transitorias de 2002.

En el caso de sociedades controladoras, que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta determinen su resultado fiscal consolidado y alguna o algunas de sus sociedades controladas o ella misma, hayan obtenido autorización para aplicar el estímulo fiscal, se estará a lo siguiente:

- a) La sociedad controladora podrá acreditar el estímulo aplicado por cada una de sus sociedades controladas o por ella misma, contra el impuesto consolidado del ejercicio, en la participación consolidable.
 - b) La participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - c) El monto del estímulo acreditado por la sociedad controladora no podrá exceder del importe que cada una de las sociedades controladas, que hayan tenido derecho al mismo, apliquen de manera individual en cada ejercicio en la participación consolidable ni del impuesto consolidado del ejercicio.
18. Se consideran como gastos e inversiones elegibles en proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, aquellos que realice el contribuyente en territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Único de las presentes Reglas. No se considerarán gastos e inversiones elegibles, las inversiones que no generen beneficios directos en México.

IV. De la autorización para aplicar el estímulo

19. La aplicación del estímulo fiscal se otorgará en términos del artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de lo dispuesto en las presentes Reglas, considerando únicamente los gastos e inversiones realizadas en el ejercicio fiscal correspondiente.
20. El Comité no está obligado a otorgar el estímulo y tendrá la facultad de otorgar un monto menor al solicitado o negarlo en función de la disponibilidad de recursos, aun cuando el proyecto presentado por el contribuyente cumpla con las especificaciones y requisitos establecidos en las presentes Reglas.

El Comité otorgará el estímulo, siempre que los proyectos sean procedentes técnicamente, exista disponibilidad de recursos y se cumplan las presentes Reglas, atendiendo además, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) La continuidad de los proyectos autorizados en ejercicios anteriores.
- b) El orden en el que los contribuyentes presenten sus solicitudes.
- c) Los demás criterios que acuerde el mismo Comité.

Cuando el monto máximo del estímulo autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente haya sido asignado en su totalidad, el Comité publicará el aviso en el Diario Oficial de la Federación.

21. Los proyectos de investigación y desarrollo de tecnología para los cuales el Comité autorice la aplicación del estímulo fiscal, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en la cual se aprobó el proyecto correspondiente.

La Presidencia del Comité será la responsable de publicar en el Diario Oficial de la Federación, la lista de los contribuyentes y proyectos para los cuales se podrá aplicar el estímulo fiscal, así como los montos de dicho estímulo, cuya aplicación haya sido autorizada.

Para preservar la confidencialidad de los proyectos aprobados, éstos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación a través de una clave que estará constituida por el registro federal del contribuyente, seguida del ejercicio fiscal en que presentó la solicitud del estímulo fiscal. En caso de

que el contribuyente presente más de un proyecto, se le deberá asignar un número consecutivo a cada uno de ellos, partiendo del número 1.

Además de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Presidencia del Comité, por conducto de su Secretario Técnico, notificará por escrito a cada uno de los solicitantes beneficiados, el monto del estímulo fiscal otorgado, especificando las inversiones y los gastos que fueron aprobados.

22. El estímulo fiscal quedará automáticamente cancelado en su totalidad por el Comité, a petición de las autoridades fiscales, cuando comprueben falsedad de la información y/o de cualquier documentación proporcionada al Comité o cuando el contribuyente incurra en omisiones o infracciones fiscales, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan.

La cancelación podrá hacerse en cualquier tiempo.

La Secretaría Técnica del Comité notificará al contribuyente dicha cancelación y éste, a su vez, deberá proceder en los términos de lo dispuesto por el numeral 30 de las presentes Reglas.

23. El derecho para aplicar el estímulo fiscal que se otorgue, es personal del contribuyente y no podrá transferirse por acto entre vivos, ni en los casos de fusión o escisión ni por cualquier otro acto jurídico.
24. El contribuyente podrá aplicar el crédito fiscal autorizado contra el Impuesto Sobre la Renta o el Impuesto al Activo causados en el ejercicio en el que se determinó dicho crédito.

Cuando el crédito sea mayor al impuesto causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo en las declaraciones anuales.

25. Las solicitudes para la aplicación del estímulo fiscal deberán ser resueltas en un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha límite de presentación de proyectos, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado considerará que su solicitud se resolvió negativamente.

Los acuerdos del Comité no constituirán instancia y no podrán ser impugnados por los contribuyentes.

V. De las obligaciones de los contribuyentes

26. Los contribuyentes a los que se haya otorgado el estímulo fiscal, deberán presentar a la Secretaría Técnica, a más tardar el 15 de abril del año inmediato posterior al que recibieron el estímulo fiscal un reporte sobre los impactos y beneficios obtenidos de sus proyectos aprobados para este efecto, y hasta por dos ejercicios posteriores al término de dichos proyectos. Adicionalmente, deberán presentar copia de la declaración anual de los dos ejercicios fiscales posteriores al ejercicio fiscal en el cual se otorgó el estímulo fiscal, informando sobre el porcentaje de utilidades generadas por el proyecto beneficiado.

La falta de información veraz será causa de cancelación del estímulo fiscal, en cuyo caso la Secretaría Técnica del Comité notificará al contribuyente dicha cancelación, quien procederá en términos de lo dispuesto por el numeral 30 de las presentes Reglas.

La falta de presentación oportuna de los informes de impactos por parte de los contribuyentes creará precedente para no considerarlo como candidato a obtener un estímulo fiscal en ejercicios subsecuentes en tanto dé cumplimiento a esta obligación.

La Secretaría Técnica del Comité podrá requerir a los contribuyentes beneficiarios del estímulo que no hayan presentado, dentro del plazo a que se refiere este numeral, el informe de impactos y beneficios, para que en un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación que se realice, presenten el citado informe. En caso de que no se presente el informe en el plazo señalado, la Secretaría Técnica procederá en los términos del párrafo anterior, y se podrá cancelar el estímulo otorgado de conformidad con el numeral 30 de las presentes Reglas.

El Comité podrá instruir la realización de visitas a los beneficiarios del estímulo, con el objeto de dar seguimiento a los proyectos autorizados, sin que se considere que las mismas constituyen el inicio de facultades de comprobación para efectos fiscales.

27. Los contribuyentes que obtengan resolución favorable para aplicar el estímulo fiscal deberán conservar como parte de su contabilidad toda la información y documentación respaldo relacionada con la solicitud y aplicación del estímulo, durante los plazos a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

- 28.** Los contribuyentes a quienes se hubiese autorizado la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología, tendrán la obligación de registrar a su nombre, en México y, en su caso, en el extranjero, aquellos avances e innovaciones patentables que surjan de los proyectos beneficiados en términos de las presentes Reglas. En caso de que el derecho de explotación de dicha patente sea enajenado a otras personas o instituciones o en caso de prestación de asistencia técnica derivada de avances patentables o no patentables, los precios o montos de las contraprestaciones que deriven de dichas operaciones deberán realizarse a precios de mercado, de conformidad con lo establecido por los artículos 86, fracción XV y 106 octavo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La autoridad fiscal podrá determinar en forma presuntiva los precios o montos de dichas operaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 91 de la misma Ley.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en esta regla, el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología será cancelado en su totalidad y el contribuyente deberá proceder en los términos del numeral 30 de las presentes Reglas.

- 29.** Para la evaluación de los proyectos, el contribuyente deberá sujetarse a las disposiciones técnicas que establezca el CONACYT.
- 30.** En caso de cancelación del estímulo fiscal, el contribuyente deberá enterar, dentro del mes siguiente a la fecha de cancelación, el Impuesto Sobre la Renta o el Impuesto al Activo que hubiera resultado si el estímulo fiscal no hubiese sido acreditado. El impuesto que resulte se enterará actualizado por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración del ejercicio en la que se acreditó el estímulo fiscal, y hasta el mes en que se efectúe el entero correspondiente. Además deberá cubrir los recargos por el periodo citado de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, el contribuyente creará precedente para no considerarlo como candidato a obtener un estímulo fiscal en ejercicios subsecuentes.

Para los efectos de las notificaciones, el domicilio del Secretario Técnico del Comité, será el ubicado en avenida Insurgentes Sur 1582, colonia Crédito Constructor, Delegación Benito Juárez, México, D.F., código postal 03940.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, quedan sin efecto las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2005.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, se sustanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha de la solicitud.

CUARTO. La interpretación de las presentes Reglas así como del Anexo Único a las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional será facultad exclusiva del Comité Interinstitucional.

QUINTO. Para los efectos del numeral 8, inciso c), de las presentes Reglas, durante el ejercicio fiscal de 2006, el Comité realizará un estudio para evaluar el impacto socio-económico del estímulo y elaborará el programa estratégico de dicho estímulo, donde definirá sus objetivos a mediano y largo plazo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y de conformidad con el inciso a) de la fracción IV del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, se expiden las presentes Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de dos mil seis.- El Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Presidente del Comité, **Julio César Aguilar Matías**.- Rúbrica.- El Representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el Comité, **Gustavo Adolfo Chapela Castañares**.- Rúbrica.- La Representante de la Secretaría de Economía en el Comité, **María del Rocío Ruiz Chávez**.- Rúbrica.- El Representante de la Secretaría de Educación Pública en el Comité, **Eugenio Cetina Vadillo**.- Rúbrica.

ANEXO UNICO A LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DEL ESTIMULO FISCAL A LA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA Y CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE INTERINSTITUCIONAL.

GASTOS E INVERSIONES ELEGIBLES Y NO ELEGIBLES.

Los rubros de gasto e inversión que se consideran elegibles para el otorgamiento del estímulo fiscal son aquellos, que cumplan con las disposiciones en materia fiscal, relacionados directa y exclusivamente con el desarrollo y ejecución de proyectos de Investigación y Desarrollo Tecnológico, propios del contribuyente y orientados al desarrollo de productos, materiales y/o procesos de producción que representen un avance científico o tecnológico.

Se considera sujeto de este beneficio la inversión en investigación y desarrollo de tecnología que tenga beneficios directos en México tales como: Patentes, licenciamiento de tecnología, generación de empleos, entre otros.

Los gastos e inversiones que pueden ser considerados para aplicar el estímulo fiscal hasta la fase de prototipo y pruebas finales, son:

Gastos corrientes por servicios externos: Los servicios tecnológicos contratados en territorio nacional, de relevancia directa a la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico desarrollados por el contribuyente. Entre las entidades contempladas en este apartado están las instituciones de educación superior, universidades, centros e institutos de investigación, empresas de ingeniería y/o consultoría y laboratorios, asesores y/o consultores independientes nacionales o extranjeros. Adicionalmente, podrán ser considerados los gastos por servicios de entidades pertenecientes al mismo grupo corporativo industrial, siempre y cuando sea bajo contrato y a precio de mercado.

Inversiones: en equipo de laboratorio, plantas piloto experimentales, equipo de cómputo, software, sistemas de información especializados, patentes, entre otros, siempre que estén directamente relacionados con el proyecto de Investigación y Desarrollo de Tecnología (IDT).

Gastos corrientes internos: Gastos en los que el contribuyente incurra durante la ejecución de proyectos IDT, utilizando recursos propios o los del grupo corporativo al que pertenezca, siempre que en este último caso no sea bajo contrato pero sí a precio de mercado.

Las erogaciones elegibles para efectos de proyectos de Investigación y Desarrollo Tecnológico son las siguientes:

1. Contratos con terceros, universidades, instituciones de educación superior, institutos y centros de investigación, empresas de ingeniería y/o consultoría especializada, laboratorios, asesores y/o consultores independientes nacionales o extranjeros, residentes en territorio nacional para efectos fiscales. Se incluyen en este rubro los gastos realizados que deriven de contratos con despachos y/o consultorías residentes en el extranjero para efectos fiscales, siempre y cuando no excedan del 20% del monto elegible del proyecto.
2. Sueldos, salarios y prestaciones de personal técnico y de investigación y desarrollo del contribuyente que participen en el proyecto de IDT.
3. Honorarios de consultores y expertos ligados directamente con el o los proyectos de IDT.
4. Viajes y viáticos, directamente relacionados con el proyecto de IDT, realizados por el personal técnico del contribuyente.
5. Gastos de operación relacionados con el o los proyectos de IDT como son: materiales de uso directo del proyecto, energéticos, combustibles y gastos de operación y mantenimiento de laboratorios o plantas pilotos; diseños y prototipos de prueba; herramientas y dispositivos para pruebas experimentales; arrendamiento de activo fijo (excepto inmuebles, equipo de oficina y vehículos), acervos bibliográficos, documentales y servicios de información científica y tecnológica necesarios para la ejecución del proyecto de IDT.
6. Gastos relacionados con registro de títulos de protección de la propiedad intelectual, tales como patentes, marcas y derechos de autor nacionales y extranjeros, siempre y cuando estos últimos se realicen a través del tratado de cooperación en materia de patente (PCT).
7. Estudios de análisis tecnológico, tales como: prospectiva tecnológica, análisis comparativo tecnológico (benchmarking).
8. Adaptaciones en las líneas de producción para las pruebas de nuevos productos, materiales y/o procesos de producción por hasta un 25% del monto elegible del proyecto.

9. Los gastos de formación y desarrollo del personal de investigación y desarrollo de tecnología por instituciones independientes al contribuyente y reconocidas en el campo, que estén directa y exclusivamente relacionados con el proyecto de IDT.
10. Gastos de adaptación e instalación de las áreas dedicadas a actividades de investigación y desarrollo, en la proporción en que sean utilizadas en el proyecto.
11. Depreciación anual del área del inmueble dedicado a la investigación y desarrollo de tecnología empleados en el proyecto de IDT.
12. Diseño de empaques y embalajes para el producto desarrollado en el proyecto de IDT.
13. Adquisición de instrumentos y equipo de talleres de prototipo, de laboratorio y plantas piloto experimentales, herramientas de pruebas, equipo de cómputo, software, sistemas de información especializados, entre otros, siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de los proyectos de IDT.
14. Obtención de licencias sobre patentes, pagos de derechos de autor y de otros títulos de propiedad intelectual, indispensables para la ejecución del proyecto de IDT.
15. Gastos e inversiones relacionados con creación y operación de un sistema especializado en la planeación, análisis y evaluación de la actividad y recursos tecnológicos del contribuyente, en la proporción en que sean utilizados en el proyecto de IDT.
16. Gastos derivados de la creación de infraestructura especializada para centros de investigación dedicados única y exclusivamente al desarrollo de proyectos orientados al desarrollo de productos, materiales y/o procesos de producción que representen un avance científico o tecnológico.
17. Gastos relacionados con proyectos de inversión destinados al desarrollo o mejora de tecnologías destinadas al aprovechamiento de fuentes alternativas de energía, es decir, aquellas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como la energía solar en todas sus formas; la energía eólica; la energía hidráulica tanto cinética como potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; la energía de los océanos en sus distintas formas; la energía geotérmica, y la energía proveniente de la biomasa o de los residuos.
18. Gastos relacionados con proyectos de inversión destinados al desarrollo o mejora de tecnologías para hacer un uso más eficiente de la energía en todas sus aplicaciones.

No son elegibles como gastos e inversiones en IDT los siguientes:

1. La construcción y adquisición de oficinas, edificios y terrenos, así como maquinaria, equipo, instalaciones o laboratorios, que se dediquen principalmente a la producción, comercialización y distribución de productos y servicios.
2. Los gastos de administración, servicios cotidianos de información técnica, estudios de factibilidad y mercado, adquisición y desarrollo de programas de cómputo para uso administrativo y gastos de sistemas informáticos y comunicación que no estén directa y exclusivamente relacionados con la ejecución de los proyectos de IDT y actividades relacionadas con la producción, mantenimiento, control de calidad, distribución y comercialización de productos y servicios.
3. Los gastos e inversiones en exploración, explotación e investigación realizados para la localización de depósitos de minerales, gas e hidrocarburos.
4. Actividades relacionadas con la producción, tales como: normalización del producto, solución de problemas técnicos de procesos productivos, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad y costos de materiales, productos, procesos o sistemas que no impliquen una actividad de IDT, así como instalación de sistemas o procesos de producción ya existentes.
5. Gastos de comercialización y publicidad.
6. Estudios de impacto ambiental y obtención de permisos para cumplir con la regulación ambiental y seguridad industrial.
7. Investigación en ciencias sociales, artes o humanidades.
8. Actividades que no representen un avance tecnológico y que típicamente se desarrollan durante la etapa de implantación del proyecto de IDT, tales como la construcción, adaptación, instalación, y/o montaje de equipos.
9. Las modificaciones, actualizaciones o adaptaciones a las instalaciones realizadas una vez que la producción comercial ha comenzado.
10. Los gastos relacionados a los factores de estilo, gusto, diseño, imagen y moda entre otros.

11. Los gastos relacionados a la adaptación de los productos, procesos o servicios del negocio derivados de la solicitud de un tercero como parte de un contrato en particular.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el inciso a) de la fracción IV del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, se expide el presente Anexo Único a las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de dos mil seis.- El Representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **Gustavo Chapela Castañares**.- Rúbrica.- El Representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Julio César Aguilar Matías**.- Rúbrica.- La Representante de la Secretaría de Economía, **María del Rocío Ruiz Chávez**.- Rúbrica.- El Representante de la Secretaría de Educación Pública, **Eugenio Cetina Vadillo**.- Rúbrica.